



LEY N° 994

REGIMEN TURISTICO PROVINCIAL - INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO: MODIFICACIÓN.

Sanción: 03 de Junio de 2014.

Promulgación: 05/09/14 (De Hecho)

Veto Total Dto. N° 1447/14.

Insistencia Legislativa Res. N° 193/14.

Publicación: B.O.P. 12/09/2014.

Artículo 1°.- Incorpórase el artículo 21 bis a la Ley provincial 65, Instituto Fuegoينو de Turismo, con el siguiente texto:

"Artículo 21 bis.- Toda concesión de obras o servicios de infraestructura turística realizadas o a realizarse que se proyecte por aplicación del inciso g) del artículo 21, deberá gestionarse de acuerdo a los siguientes lineamientos mínimos:

- a) la decisión de concesionar servicios deberá ser determinada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, dictado ad referendum de la Legislatura Provincial, previo informe técnico positivo del Instituto Fuegoينو de Turismo;
- b) el informe del Instituto Fuegoينو de Turismo deberá ponderar las siguientes cuestiones:
 1. la concesión sólo puede ser propuesta adjuntando estudios económicos, financieros y de eficacia que demuestren las razones y conveniencia de optar por la administración y explotación del servicio en forma privada en comparación con la administración del mismo por personal del Instituto;
 2. junto con la propuesta de concesión, deberá proponerse el esquema de fiscalización y control por parte del Instituto de la actividad de los concesionarios en la efectiva prestación de servicios, la ejecución de las inversiones comprometidas en infraestructura y/o mantenimiento y el cumplimiento de los precios y tarifas establecidos al efecto;
 3. la propuesta de fijación del canon retributivo correspondiente y demás condiciones de explotación, acorde a la envergadura y renta del servicio concesionado;
 4. bajo el principio de solidaridad y justicia social, deberán proponerse tarifas diferenciales para residentes de la Provincia en general, y, dentro de esa categoría, para sectores sociales y/o grupos etáreos alcanzados por políticas de promoción y asistencia por parte del Estado Provincial; y
 5. tanto el informe, como el eventual pliego licitatorio, deben ser de conocimiento público.
- c) la adjudicación se realizará por licitación pública, y deberá prever adjudicación a empresas privadas como a organizaciones civiles o personas jurídicas sin fines de lucro;
- d) tratándose de concesiones a empresas privadas, a igualdad de condiciones, se dará prioridad a las empresas locales, provinciales y nacionales, en ese orden; y
- e) los plazos de concesión deberán terminarse en cada licitación, según las características de cada tipo de servicio y las inversiones requeridas al concesionario para la prestación de los mismos."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.